

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 579-2007-GG/OSIPTEL

Lima, 20 de diciembre de 2007.

EXPEDIENTE	: N° 00017-2007-GG-GPR/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A./ Convergía Perú S.A.

VISTOS:

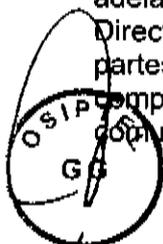
- (i) El denominado "Contrato de Interconexión", de fecha 19 de noviembre de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Convergía Perú S.A. (en adelante, Convergía), el cual tiene por objeto establecer la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de Convergía con la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;
- (ii) El Informe N° 372 GPR/2007, que recomienda aprobar el Acuerdo de Interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que permitan la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el



transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante comunicación DR-236-C-108/CM-07, recibida el 18 de abril de 2007, Telefónica remitió al OSIPTEL para su aprobación, el Contrato de Interconexión suscrito el 29 de enero de 2007 con la empresa concesionaria Convergía;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 155-2007-GG/OSIPTEL de fecha 08 de mayo de 2007, se dispuso la vigencia inmediata, con carácter provisional, de los términos contenidos en el Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, única y exclusivamente en el extremo referido a la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonado, de Convergía con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 176-2007-GG/OSIPTEL de fecha 18 de mayo de 2007, se formularon observaciones al Contrato de Interconexión suscrito el 29 de enero de 2007, toda vez que el mismo no se ajustaba a la normativa sectorial vigente, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles a efectos de que las partes cumplan con subsanar tales observaciones;

Que, mediante comunicación DR-236-C-259/CM-07, recibida el 07 de agosto de 2007, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Contrato de Interconexión suscrito el 08 de junio de 2007 con la finalidad de incorporar las observaciones efectuadas mediante Resolución de Gerencia General N° 176-2007-GG/OSIPTEL;

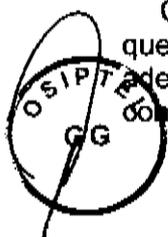
Que, mediante cartas C.586-GG.GPR/2007 y C.587-GG.GPR/2007, notificadas el 24 de agosto de 2007 a Convergía y a Telefónica, respectivamente, se puso en conocimiento de las partes que en el Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente existían omisiones respecto de lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, en ese sentido, mediante comunicación DR-236-C-390/CM-07, recibida el 06 de diciembre de 2007, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Contrato de Interconexión suscrito el 19 de noviembre de 2007, señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, el mismo que reemplaza a los contratos anteriormente remitidos;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL- toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;



Que, el OSIPTEL se ha pronunciado anteriormente respecto a que desde el punto de vista de las prestaciones de interconexión, cada una de éstas se han definido y delimitado, siendo el enlace de interconexión el medio de transmisión que une dos redes interconectadas, distinguiéndose el enlace de interconexión de la prestación de terminación de llamada y de la prestación de adecuación de red;

Que, respecto de este último concepto, es pertinente resaltar que desde el punto de vista de los elementos de red involucrados, los costos por los enlaces de interconexión son distintos de los costos por adecuación de red, que retribuyen el uso de los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión, por lo que todo elemento que vaya más allá del distribuidor digital (para el lado del sistema de transmisión) no será considerado adecuación de red y por lo tanto será considerado parte del enlace de interconexión;

Que, de esta forma, se concluye que los elementos y demás prestaciones necesarios para hacer viable la interconexión y el transporte de tráfico entre las redes han sido delimitados y establecidos por el marco legal; siendo así, desde el punto de vista de elementos y facilidades de red, la prestación denominada en el numeral 2.8 del Anexo I-A- Condiciones Básicas- del Contrato de Interconexión materia del presente pronunciamiento como "derecho de uso de las vías" se encuentra incluida en la prestación de los enlaces de interconexión;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General entiende que cuando el enlace de interconexión sea provisto por Telefónica, y sea dicha empresa la que cobre por tal prestación, no será aplicable, adicionalmente, una retribución para dicha empresa por el denominado "derecho de uso de las vías";

Que, en el cuadro incluido en el numeral 3 del Anexo I-B- Puntos de Interconexión- del Contrato de Interconexión, las partes han pactado que el requerimiento de enlaces de interconexión para el primer año es de cuatro (4) enlaces de interconexión, lo cual es concordante con lo establecido en la Cláusula Sexta del Anexo III- Acuerdo para la Provisión de Enlaces y Otros- del Contrato de Interconexión, en lo que se refiere a la solicitud de adecuación de red por cuatro (4) enlaces de interconexión, que formula Convergía a Telefónica;

Que, en consecuencia, esta Gerencia General entiende que lo señalado en el primer párrafo del numeral 3 del Anexo I-B- Puntos de Interconexión- del Contrato de Interconexión respecto del requerimiento de enlaces de interconexión para el primer año corresponde a cuatro (4) enlaces de interconexión y no a un (1) enlace como se ha precisado en dicho párrafo;

Que, en el Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, las partes hacen referencia, cuando Telefónica brinda el transporte conmutado de larga distancia nacional, al pago adicional por transporte conmutado local;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión referente a que el transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, excepto en el caso que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar; en consecuencia, conforme a anteriores pronunciamientos, esta Gerencia General establece que el pago de un cargo de



interconexión por una determinada prestación, se sustenta en su efectiva provisión, por lo que cualquiera de las partes no está obligada al pago de un determinado cargo de interconexión si la prestación que la origina no ha sido brindada efectivamente;

Que, en el numeral 3.2 del literal B del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, las partes han acordado que, para las llamadas de larga distancia internacional entrantes destinadas a la red del servicio de telefonía fija local de Convergía utilizando el transporte conmutado de larga distancia nacional de Convergía, dicha empresa facturará a Telefónica, por minuto de comunicación, una vez su cargo por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local más una vez su cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional;

Que, sobre el particular, considerando lo establecido en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión, respecto de que en el caso del transporte conmutado de larga distancia nacional, la empresa operadora que recibe una tasa de liquidación o retribución por terminación de llamada en el país será la que asuma los costos por el referido transporte; esta Gerencia General considera que, para el escenario de llamada referido en el considerando anterior, dicha comunicación es recibida por Telefónica quien entrega la llamada a Convergía en un área distinta del área de destino de la comunicación;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

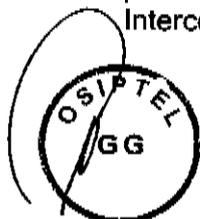
En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Contrato de Interconexión", de fecha 19 de noviembre de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Convergía Perú S.A., el cual tiene por objeto establecer la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de Convergía Perú S.A. con la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.



Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Convergía Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.



ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General

The image shows a handwritten signature in black ink, which is partially obscured by a circular stamp. The stamp contains the text "OSIPTEL" at the top and "GG" at the bottom, with a diagonal line crossing through the center. Below the signature and stamp, the name "ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES" and the title "Gerente General" are printed in a bold, sans-serif font.